



*Corte Suprema de Justicia de la República*

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA DE LA CORTE  
SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**R.A. Nro. 15-2016-SP-CS-PJ**

Lima, 30 de junio de 2016

**VISTOS:**

Los Recursos de Apelación interpuestos por Andrés Gonzales Espino y Óscar Rolando Barreto de la Cruz contra la resolución del 28 de mayo de 2014, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que les impuso la medida disciplinaria de destitución por sus actuaciones como Notificadores Judiciales de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. Con lo informado por los señores Jueces Supremos César Eugenio San Martín Castro y Víctor Roberto Prado Saldarriaga.

**CONSIDERANDO:**

**Primero.** Que los impugnantes Andrés Gonzales Espino y Óscar Rolando Barreto de la Cruz expusieron como argumento de sus recursos de apelación, lo siguiente:

- A. Que la resolución materia de apelación les causa agravio al haberse vulnerado los principios de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, por cuanto no se ha respetado los plazos estipulados en los artículos 92 y 111, inciso 2 del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, siendo que el procedimiento se inició el 19 de setiembre de 2008 y fue resuelto con la emisión de la resolución impugnada; con lo que se afectó el principio constitucional de la celeridad y el plazo razonable, así como el principio de inmediación.
- B. Desde que se inició el proceso disciplinario (19 de setiembre de 2008), hasta la fecha de expedición de la resolución impugnada, ha transcurrido más de dos años, sin que el Órgano de Control haya resuelto en primera instancia de manera definitiva el fondo del asunto, afectándose con ello el principio de celeridad y del plazo razonable.

**Segundo.** Que los hechos materia de investigación administrativa se perpetraron en el mes de junio de 2008, por lo cual el cómputo del plazo de prescripción se rige por los alcances del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 263-1996-SE-TP-CME-PJ, el cual en su artículo 64 disponía que: "El computo del



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

plazo de prescripción se inicia a partir de la fecha en que el Órgano Contralor toma conocimiento de la presunta conducta irregular a través de la interposición de la queja”, y el artículo 65 señalaba respecto de la Suspensión de la Prescripción: “El cómputo del plazo de prescripción se suspende con el primer pronunciamiento del Órgano Contralor competente”.

**Tercero.** El Órgano Contralor tomó conocimiento de la inconducta funcional de los recurrentes mediante la denuncia del 28 de agosto de 2008 (fojas 30), efectuada por la señora Lilia Victoria La Torre Carranza, conforme se colige del sello de recepción que obra en el citado documento.

**Cuarto.** La Unidad Desconcentrada de Quejas de la Odecma de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, responsable de la investigación del hecho imputado, con fecha 6 de mayo de 2010 (fojas 385), expidió la resolución N° 28 mediante la cual emitió pronunciamiento respecto a los cargos atribuidos a los servidores judiciales Andrés Gonzales Espino y Óscar Rolando Barreto de la Cruz, proponiendo que se les imponga la medida disciplinaria de destitución.

**Quinto.** En ese orden de ideas, se advierte que el plazo de prescripción está suspendido desde el 06 de mayo de 2010, fecha en que se emitió el primer pronunciamiento del Órgano Contralor, que resolvió, entre otros, proponer a la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de La Libertad, de conformidad con el inciso 3 del artículo 46 del ROF de la OCMA, se imponga la sanción disciplinaria de destitución de los servidores judiciales Óscar Rolando Barreto De La Cruz y Andrés Gonzales Espino, por sus actuaciones como Notificadores Judiciales de dicha Corte Superior, al haberse acreditado los cargos de infracción a los deberes y cobros indebidos (fojas 385); es decir cuando aún no había transcurrido el término de dos años que se colige del artículo 63 del Reglamento arriba citado: “La Prescripción a que se contrae el Artículo 204 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, (vigente a la fecha de comisión de la inconducta funcional) es aquella Institución legal que extingue la acción administrativa, entendida no como el derecho de petición sino como facultad de la Administración de perseguir la conducta funcional irregular. La prescripción, de conformidad con el dispositivo legal citado, sólo opera en los procesos disciplinarios iniciados a mérito de interposición de una queja”. (agregado nuestro).

**Sexto.** En consecuencia y teniendo en cuenta los cargos que ostentan los investigados, se justifica la necesidad de apartarlos definitivamente de su puestos laborales en razón que este Poder del Estado no puede contar con personal que no estén seriamente comprometidos con su función. Al respecto el artículo 39° de la Constitución Política del Perú prescribe que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación, ello implica que se demuestre en la práctica cotidiana del trabajo un comportamiento orientado a servir al público y no a la inversa; si esto no se ha internalizado voluntariamente para el trabajador e incumple



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

sus funciones, no es posible que continúe en el servicio público. Que, en las sanciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, se graduarán en atención a la gravedad, grado de trascendencia del hecho, antecedentes del infractor, perjuicio causado y la afectación institucional; por ello, se ha acreditado la conducta disfuncional atribuido a los investigados y la afectación gravísima a la imagen del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, estando al Acuerdo N° 124-2016 de la Décimo Séptima Sesión Extraordinaria de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de la fecha. De conformidad con la opinión emitida por los señores Jueces Supremos informantes y con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 80° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin la intervención de los señores, Víctor Ticona Postigo, Ramiro de Valdivia Cano, Enrique Javier Mendoza Ramírez, Vicente Rodolfo Walde Jáuregui y José Luis Lecaros Cornejo por haber emitido pronunciamiento previo. Por unanimidad.

### **SE RESUELVE:**

Declarar **INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por los servidores Andrés Gonzales Espino y Óscar Rolando Barreto de la Cruz contra la resolución de fecha 28 de mayo de 2014 expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que les impuso la medida disciplinaria de destitución por sus actuaciones como Notificadores Judiciales de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; en consecuencia se **CONFIRMA** las medidas disciplinarias impuestas.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**



  
**ACINTO JULIO RODRÍGUEZ MENDOZA**  
Juez Supremo Titular